



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JDC-018/2023

ACTORA: MARÍA ANITA CHAMORRO BADILLO,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: TERCERA
REGIDORA y CUARTO REGIDOR DEL
AYUNTAMIENTO DE YAUHQUEMEHCAN,
TLAXCALA:

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITLOTZI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARLENE CONDE ZELOCUATECATL.

COLABORO: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ
HERNÁNDEZ

COTEJADO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciocho de julio del dos mil veintitrés.¹

Resolución que dicta el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente número **TET-JDC-018/2023**, relativo al Juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por María Anita Chamorro Badillo, en su carácter de Presidenta Municipal, a fin de controvertir actos atribuidos a Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Tercera Regidora; y Juan Martín Manríquez García, Cuarto Regidor, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

GLOSARIO

Actora	María Anita Chamorro Badillo, Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Sandra Mirelva Sánchez Sánchez, Tercera Regidora, y Juan Martín Manríquez García, Cuarto Regidor; ambos del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
CDC	Contradicción de Criterios
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Protocolo	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno	Reglamento Interno del H. Ayuntamiento del Municipio de Yauhquemehcan.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VPMRG

Violencia Política contra las Mujeres por
Razón de Género.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2021-2024.
2. **Instalación del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la toma de protesta de las y los integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, para el periodo 2021-2024.

JUICIO DE LA CIUDADANIA

1. **Presentación de demanda.** El diez de abril de dos mil veintitrés², fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda signado por María Anita Chamorro Badillo.
2. **Turno a ponencia.** El siete de febrero, con el escrito citado en el punto anterior, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente TET-

² A partir de esta fecha, las subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo otra precisión.

JDC-018/2023 y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.

3. **Trámite.** Mediante acuerdo de catorce de abril, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio y solicitó a las señaladas como autoridades responsables que remitieran sus informes circunstanciados correspondientes, y realizaran la publicación de Ley.
4. **Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas.** El cinco de julio, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación presentado por la actora, así como las pruebas ofrecidas por las partes.
5. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de dieciocho de julio, el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior porque, por un lado, la actora acude a este órgano jurisdiccional en su carácter de Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala, entidad federativa en la que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Asimismo, la actora controvierte cuestiones que estima constitutivas de violencia política por razón de género en su contra. En ese sentido, y en observancia a lo señalado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

12/2021³, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO", el juicio de ciudadanía es el medio de impugnación procedente cuando se considera que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.

Al momento de rendir sus informes circunstanciados, las señaladas como autoridades responsables, manifestaron que en el presente medio de impugnación se actualizan causales de desechamiento e improcedencia, invocando las previstas en las fracciones III y V del artículo 23 de la Ley de Medios, pues consideran que del escrito presentado por la actora no es posible deducir agravio alguno cometido por las autoridades señaladas como responsables, en detrimento de sus derechos político electorales.

Al respecto debe decirse que, contrario a lo que refieren las autoridades responsables en sus informes circunstanciados, la parte actora en el presente Juicio de la Ciudadanía sí señaló los conceptos de agravio que se desprenden de los hechos que narra en su escrito de demanda.

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia alegada por las autoridades responsables.

³ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

TERCERO. Análisis de los requisitos de procedencia

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, como se desarrolla a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, identificando los actos impugnados y a las autoridades responsables; los hechos en que funda su impugnación, así como los agravios que se desprenden de ellos.
2. **Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que, en casos de VPMRG, los actos que materia de la impugnación deben ser considerados como *actos de tracto sucesivo*, toda vez que, en caso de acreditarse, los efectos de la VPMRG no se agotan en el momento mismo de su realización, sino que perduran en el tiempo, es decir, no cesan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente, a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres.
3. **Legitimación y personería.** En el presente medio de impugnación, la actora comparece en su carácter de Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala electa para el periodo comprendido del 2021-2024, como se acredita con la constancia de mayoría y validez expedida el nueve de junio de dos mil veintiuno, por el ITE, aduciendo posibles transgresiones a sus derechos político – electorales de ser votada, por lo que, conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios, cuenta con legitimidad para promover el juicio de que se trata.
4. **Interés legítimo.** La actora cuenta con el interés legítimo para combatir las conductas impugnadas, pues controvierte la transgresión a su derecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ejerger el cargo que ostenta como Presidenta Municipal⁴ en un contexto libre de violencia.

5. **Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local, medio de impugnación diverso que permita combatir los actos aducidos, que deba ser agotado de manera previa.

CUARTO. Análisis del caso concreto con perspectiva de género.

Dado que la problemática a resolver se relaciona con la emisión de manifestaciones vertidas durante el desarrollo de la sexta sesión ordinaria de cabildo en la que, a consideración de la actora, esta se vio impedida para ejercer el cargo de Presidenta Municipal, señalando a su vez que los actos controvertidos generaron en su agravio VPMRG. Por lo anterior resulta oportuno realizar el análisis del presente medio de impugnación con perspectiva de género.

Al respecto, la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales, en atención a que, históricamente, en nuestra sociedad han existido diferencias estructurales entre mujeres y hombres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Desventaja histórica que ha sido dirigida hacia las mujeres por razón de su género y ha tenido como consecuencia que el andamiaje jurídico actual tenga como objetivo **reducir la brecha de desigualdad** existente entre hombres y mujeres, mediante la participación de los todos los órganos del Estado,

⁴ La actora ostenta el cargo de Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala electa para el periodo comprendido del 2021-2024, como se acredita con la constancia de mayoría y validez expedida el nueve de junio de dos mil veintiuno, por el ITE.

poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, ayuntamientos y órganos autónomos, tanto a nivel federal como local⁵.

Respecto a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual señala que, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis XXVII/2017⁶ cuyo rubro es: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", señaló que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.

Así, juzgar con perspectiva de género permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

De lo referido se desprende que existe el deber de juzgar con perspectiva de género, aun sin petición de parte, cuando se detecten situaciones con el potencial de producir una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria,

⁵ En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como se deriva de la jurisprudencia 22/2016, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"

⁶ Décima Época, Registro: 2013866, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Viernes 10 de Marzo del 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

para lo cual debe usarse una metodología que permita remediar la situación de desigualdad.

En la misma línea argumentativa, una de las vertientes en que se juzga con perspectiva de género, es en materia probatoria, pues en determinados casos, debe **flexibilizarse el estándar probatorio exigido a las mujeres que forman parte de un juicio**, pues exigir un parámetro ordinario, dificultaría sobremanera sus posibilidades probatorias, sin que con ello se entienda que se está dando una ventaja indebida a las mujeres que acudan a la jurisdicción electoral, sino como un mecanismo para igualar sus posibilidades probatorias.

De tal suerte que, cuando se actualicen las situaciones para ello, los medios de prueba deben analizarse conforme a un estándar flexible justificado por el contexto del caso.

QUINTO. Valoración de las pruebas técnicas en el caso concreto.

Como hemos señalado con anterioridad, el presente asunto se debe analizar con perspectiva de género, lo cual implica, en materia probatoria, que debe **flexibilizarse el estándar probatorio exigido a las mujeres que forman parte de un juicio**, sin que con ello se entienda que se está dando una ventaja indebida a las mujeres que acudan a la jurisdicción electoral, sino como un mecanismo para igualar sus posibilidades probatorias.

En materia electoral, la Ley de Medios prevé disposiciones reguladoras de las pruebas en los medios de impugnación, principalmente en su Capítulo VII del Título Segundo, que contiene disposiciones sobre tipos de prueba ofrecimiento, desahogo, así como las reglas para su eficacia y su valoración, entre las que se encuentra el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios:

Artículo 36. *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:*

- I. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere;*
- II. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; y*
- III. (...)

Bajo esa tesitura, se estima relevante precisar que, en situaciones que acontezcan en el ámbito de la posible transgresión a los derechos de los grupos vulnerables, como lo son las mujeres, el nivel de prueba exigido para la comprobación de los hechos debe ser más reducido que el exigible en otros contextos, y si bien en principio quien afirma está obligado a probar, se justifica que dicha carga se cumple con la aportación de indicios objetivos.

Es decir, el contexto en que los hechos ocurren al valorar las pruebas puede justificar una interpretación flexibilizada o matizada de las disposiciones.

Por lo que, a efecto de que este órgano jurisdiccional pudiera constatar la existencia de las expresiones realizadas por los funcionarios municipales señalados como autoridades responsables durante la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo que será materia de análisis, la actora ofreció como prueba



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

técnica⁷, un CD-Room que contiene la grabación, de la referida sesión de Cabildo.

Ahora bien, resulta importante referir que, ambas autoridades responsables, a través de sus informes circunstanciados, **objataron la prueba técnica** referida, pues señalaron que desconocen su contenido y, por ende, la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar a través de dicha prueba.

En relación a lo anterior, resulta importante precisar que, de acuerdo con lo previsto en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Medios, al presentar los medios de impugnación, la persona actora debe acompañar al escrito de demanda las pruebas **documentales o técnicas** con las que cuente.

Asimismo, el artículo 33 del mismo ordenamiento legal, señala que son pruebas técnicas los medios de reproducción aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin la necesidad de peritos, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano jurisdiccional para resolver siempre que resulte pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones.

Para el caso en concreto, si bien la actora señaló que ofrecía una prueba documental, del análisis que se realizó al escrito de demanda, éste órgano jurisdiccional, pudo advertir que trataba de una prueba técnica, consistente en una video-grabación correspondiente a la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, en la que ocurrieron los hechos materia de análisis en el presente medio de impugnación.

⁷ Artículo 33 de la Ley de Medios. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, la Ley de Medios establece que, al momento de resolver la controversia de fondo, las pruebas técnicas solo harán **prueba plena** cuando, administradas con los otros medios probatorios que se encuentren agregados al expediente, generen veracidad sobre los hechos afirmados:

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

(...)

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

(...)

De esta manera, este órgano jurisdiccional no puede prescindir del estudio y valoración de los medios probatorios ofrecidos en el escrito inicial, siendo que se trata de pruebas que se encuentran relacionadas con la controversia planteada por la parte accionante.

Por tanto, en atención a la objeción realizada por las autoridades responsables, el contenido de la **prueba técnica** admitida será **valorado como indicio** para llegar al conocimiento de los hechos.

Por cuanto hace a las pruebas **documentales públicas** ofrecidas en el escrito de demanda, las mismas tendrán **valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o veracidad de los hechos a que se refieran, en términos del artículo 36, fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEXTO. Estudio de fondo

I. Precisión del acto impugnado.

En el presente apartado se procederá al estudio de la controversia planteada por la parte actora, conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR"**⁸, conforme a la cual este Tribunal debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda para que, de su contenido, se atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de identificar con exactitud la pretensión de la promovente.

En ese sentido, una vez analizado el planteamiento que hace la actora en su escrito de demanda, este Tribunal advierte que la misma acude a este órgano jurisdiccional a fin de impugnar:

ÚNICO. La transgresión a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo como Presidenta Municipal, que a su vez actualiza la comisión de VPMRG, en su contra.

Pues señala que los Regidores Sandra Mirelva Sánchez Sánchez (Tercera Regidora) y Juan Martín Manrique Manrique García (Cuarto Regidor), realizaron actos que entrañaron amenazas, faltas de respeto y la intención de desconocer las facultades que tiene encomendadas como Titular de la administración municipal actual.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

II. Suplencia de los agravios.

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Medios⁹, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, pues basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

En el caso concreto, de la interpretación integral a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el escrito de demanda, se procede a identificar los agravios esgrimidos por la parte actora, a través de los cuales considera que las autoridades responsables trasgredieron su derecho político – electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo:

1. Desconocimiento a las facultades y atribuciones con las que cuenta como Presidenta Municipal.
2. Incitar a los ciudadanos de Calapa a cometer conductas agresivas que entrañan amenazas y faltas de respeto en su perjuicio.

A continuación, se procederá al estudio de los agravios.

SÉPTIMO. AGRAVIO 1. Desconocimiento a las facultades y atribuciones con las que cuenta la actora como Presidenta Municipal.

Planteamiento.

En relación a éste agravio, la actora refirió que las autoridades responsables intentaron desconocer las facultades y atribuciones que tiene conferidas en

⁹ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. 5 Es aplicable a lo anterior, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

su carácter de Presidenta Municipal, toda vez que pretendieron que el Cabildo modificara el orden del día previsto en la Convocatoria.

A su consideración, la insistencia de las autoridades responsables por modificar el orden del día constituye **reincidencia** de VPMRG en su agravio, pues en el diverso expediente TET-JDC-020/2022, este Tribunal determinó que esa conducta había constituido una obstaculización al ejercicio del cargo, al observar que se había desplegado con el objeto de minimizar la toma de decisiones de la impetrante y limitar el desempeño de sus atribuciones.

La impetrante narró que, durante el desarrollo de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, se presentaron en el recinto oficial pobladores de la comunidad de Calapa (perteneciente a ese municipio) que, a su consideración, iban organizados u orquestados por la Regidora Sandra Mirelva Sánchez Sánchez y el Regidor Juan Martín Manrique García, a fin de exponer acusaciones en su contra.

Asimismo, la actora manifestó:

"(...) los ciudadanos orquestados por los Regidores responsables, pretendían que el cabildo modificara el orden del día de la sesión de cabildo en cita, contraviniendo lo ordenado por nuestro Reglamento Interno de Yauhquemehcan (...) por lo que el segundo regidor Edgar Grande Palma, solicitó que se les escuchara al grupo de ciudadanos del Barrio de Guadalupe Calapa, previo al desahogo de asuntos generales, motivo por el cual, solicité se diera continuidad al desahogo del orden del día para evitar atrasos y darles la atención a los Ciudadanos en el momento oportuno, toda vez que estaba segura de que el desahogo de la sesión sería rápido (...)"

Finalmente, en relación a este agravio, la Presidenta Municipal María Anita Chamorro Badillo sostuvo que era evidente que la intención de los regidores señalados como autoridades responsables, fue alterar dolosamente el desarrollo de la Sesión y de esta manera, desconocer las facultades con las que cuenta en el ejercicio de su cargo.

Tesis de solución.

No asiste razón a la actora al considerar que se trasgredieron sus derechos político electorales, puesto que la intención de modificar el orden del día previsto en la Convocatoria, obedeció a una circunstancia extraordinaria consistente en la presencia de ciudadanas y ciudadanos que acudieron a exponer una problemática de su comunidad, por lo que, la conducta controvertida, no se relaciona con el desconocimiento a las facultades y atribuciones de la actora.

Demostración.

Pimero, resulta importante señalar que, al resolver el expediente identificado con la clave TET-JDC-020/2022, este órgano jurisdiccional determinó que la conducta desplegada por los munícipes de un Ayuntamiento, consistente en *proponer de manera reiterada la modificación a los puntos del orden del día durante las Sesiones de Cabildo*, reflejaba una intención subyacente de obstaculizar la facultad de la actora de presidir con normalidad y fluidez las Sesiones de Cabildo.

En ese sentido, en ese medio de impugnación, al analizar de manera integral las conductas que fueron materia de análisis, este Tribunal llegó a la conclusión de que se acreditaba una transgresión a los derechos político electorales en contra de la actora, toda vez que se habían desplegado con el objeto de minimizar la toma de decisiones de la impetrante, limitar el desempeño de sus atribuciones y obstaculizar el ejercicio del cargo, lo cual, a su vez, analizado de manera integral con los demás motivos de disenso, actualizó la comisión de VPMRG en contra de la actora, en ese expediente.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la actora señaló en su escrito de demanda que los Regidores Sandra Mirelva Sánchez Sánchez y Juan Martín Manrique García entorpecieron, obstaculizaron y trataron de desconocer las facultades que la actora tiene en su carácter de Presidenta Municipal, pues insistieron en solicitar que el orden del día de la Sesión de Cabildo en comento, fuera modificado para que se les diera el uso de la voz a las personas ciudadanas que se encontraban allí presentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ante tal petición, la actora señaló que **no se modificaría el orden del día programado** porque eso representaba una transgresión al Reglamento Interno, señalando además que ella no había tenido previo conocimiento de la visita de los vecinos. En ese sentido, la actora propuso que las ciudadanas y ciudadanos fueran atendidos **una vez que finalizara la Sesión de Cabildo.**

Continuando con el orden narrativo, la actora señaló en su escrito de demanda que las autoridades responsables continuaron insistiendo en realizar cambios a los puntos del orden del día, buscando el protagonismo a través de comentarios dirigidos a afectar la imagen de la Presidenta Municipal ante la ciudadanía.

La actora afirma que ello ocasionó una obstaculización al ejercicio del cargo que ostenta, pues ante la insistencia de que el orden del día fuera modificado se desconocieron las facultades que tiene encomendadas como Presidenta Municipal, en específico, la consistente en determinar el orden del día para las Sesiones de Cabildo.

En relación a este agravio, las autoridades responsables contestaron en sus respectivos informes circunstanciados que durante las intervenciones que realizaron durante el desahogo de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, en ningún momento externaron manifestaciones que pudieran ser interpretadas como intimidantes hacia la Presidenta Municipal, y que la propuesta de modificar el orden del día, tuvo como finalidad que los ciudadanos que acudieron a manifestar sus inquietudes ante el Cabildo, fueran escuchados con prontitud.

COTEJADO

Ahora bien, una vez realizado el análisis al acervo probatorio que obra en autos¹⁰, este órgano jurisdiccional advirtió lo siguiente:

- La Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo 2023 inició a las dieciséis horas con veintidós minutos del día treinta de marzo de dos mil veintitrés.
- El Secretario del Ayuntamiento realizó el pase de lista y declaró que se encontraba presente la totalidad de los integrantes del cuerpo edilicio, por lo que se declaró formalmente instalada la Sesión.
- El Secretario del Ayuntamiento dio lectura al orden del día conforme a la convocatoria emitida, y posteriormente lo sometió a discusión a los integrantes del Cabildo.
- La Tercera Regidora, en uso de la voz, solicitó que el punto cuatro se dividiera en dos porque a su consideración, se tratarían en ese punto dos situaciones diferentes. Solicitó que su petición se sometiera a votación.
- **El Segundo Regidor, en uso de la voz, se dirigió al Secretario del Ayuntamiento y a la Presidenta Municipal para señalar que se encontraban presentes vecinos de la comunidad de Calapa. Formuló una petición consistente en permitir a los ciudadanos que comentaran cuál era el motivo de su visita, y que realizado ello, se modificara el orden del día para incluirlos en el punto denominado "ASUNTOS GENERALES".**

Nota: Como se observa, la primera petición consistente en modificar el orden del día, fue realizada por el Segundo Regidor (quien no fue señalado como autoridad responsable), de acuerdo a lo asentado en el acta correspondiente a dicha sesión, ofrecida como probanza por la parte actora.

- La Presidenta Municipal comentó que, si bien, la puerta siempre está abierta para que los ciudadanos puedan ser parte de las sesiones, no compartía el punto de vista del Segundo Regidor porque ella no tenía conocimiento de que iban a comparecer personas, y menos con un objetivo particular. Así, sugirió que se desahogara el orden del día como se encontraba en la convocatoria, y al final, dar oportunidad de escuchar los planteamientos de los vecinos.
- El Segundo Regidor solicitó que se les proporcionaran unos asientos a las y los pobladores.
- El Secretario del Ayuntamiento instruyó al personal que proporcionara a los vecinos todo lo necesario para que estuvieran lo más cómodos posibles.
- La Presidenta de Ocotoxco apoyó el punto del Regidor, manifestando que, en otras ocasiones, se ha permitido cambiar el orden del día para no hacer

¹⁰ Documental pública, consistente en la copia certificada del acta correspondiente a dicha Sesión; así como prueba técnica consistente en la videograbación que la parte actora anexó a su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

esperar a los visitantes, por ejemplo, al personal de SESA. Señaló que, a su consideración, sí era prudente dar ese espacio para los vecinos pues también su tiempo era valioso.

Nota: Como se observa, la Presidenta de Comunidad de Ocotoxco refirió que en otras ocasiones sí se ha permitido realizar cambios al orden del día para dar apertura a escuchar a los asistentes al Cabildo.

- El Secretario del Ayuntamiento precisó que, conforme al artículo 35 de la Ley Municipal, se ha priorizado la participación de invitados cuando previamente su asistencia está considerada en el orden del día.
- El Síndico Municipal contradice al Secretario del Ayuntamiento, refiriendo que, **cuando los vecinos de Tepoxtla los visitaron, se les permitió la participación aun cuando no estaban programados en el orden del día.**

Nota: Se observa que la postura del Síndico Municipal era a favor de priorizar la participación de los vecinos, aun cuando no se encontraran previstos en el orden del día, **pues así se había realizado cuando se presentaron vecinos de otra comunidad.**

- La Tercera Regidora apoyó la solicitud del Regidor Edgar, añadiendo que el Ayuntamiento existe para servir al pueblo, por lo que, si el pueblo necesitaba hablar, se le tenía que dar apertura.
- El Cuarto Regidor manifestó que se debía respetar el reglamento, así como las leyes. En ese sentido, si el orden del día no contemplaba su participación, se podía abordar su tema en el punto denominado "ASUNTOS GENERALES". Refirió que lo comentó con los ciudadanos presentes, y que estos estaban de acuerdo.
- El Primer Regidor señaló que, **al estar desahogando el punto del orden del día dos, era posible hacer una modificación al orden del día y que no le parecía justo que las personas esperaran el tiempo que iba a tardar la Sesión, por lo que se unió a la petición para priorizarlos.**
- La Presidenta Municipal mencionó que entendía la cuestión política de varios compañeros que tenían alguna tendencia en particular, y compartió la resolución del Tribunal en la que concluyó que se abstuvieran de realizar actos que originaran una obstaculización al ejercicio del cargo y **se abstuvieran de alterar el listado del orden del día fuera de los procedimientos previstos en las disposiciones normativas aplicables.**
- El Secretario del Ayuntamiento sometió a votación la solicitud realizada por la Tercera Regidora, consistente en dividir en dos el punto número cuatro del

- orden del día. Luego, sometió a consideración la ratificación del orden del día. Previo a la votación, el Segundo Regidor pidió el uso de la voz.
- El Segundo Regidor **mencionó que en otras ocasiones se había cambiado el orden del día, sin la lectura de la notificación del Tribunal**, pero que aceptaba que se procediera al desarrollo del orden del día tal como estaba redactado.
 - El Secretario del Ayuntamiento solicitó que se ratificara el orden del día, y así lo hicieron los integrantes del Cabildo.

Como se observa, contrario a lo referido por la actora en su escrito de demanda, la propuesta consistente en modificar los puntos del orden del día de la Sesión de Cabildo, no se dirigió a desconocer las facultades con las que cuenta, sino que, al encontrarse presentes vecinos de la Comunidad de Calapa, varios miembros del Cabildo (diversos a los señalados como autoridades responsables) consideraron que era necesario realizar una modificación a los puntos del orden del día para que los ciudadanos pudieran ser atendidos de manera inmediata.

Esto es, no se advierte la intención de minimizar la toma de decisiones de la impetrante ni limitar el desempeño de sus atribuciones, pues la conducta impugnada en realidad se trató de una propuesta realizada por uno de los integrantes del cuerpo edilicio (Segundo Regidor), **con la intención de priorizar la atención a los ciudadanos**, cuestión que, además, ha sido una práctica que se ha llevado a cabo en ocasiones anteriores, de acuerdo con lo que manifestaron diversos integrantes del Cabildo durante la Sesión.

Por lo anterior, **no se acredita la reincidencia** planteada por la parte actora, toda vez que, en el diverso expediente TET-JDC-020/2022 la conducta controvertida fue calificada como transgresión a sus derechos político electorales, al advertir en ella una intención subyacente de obstaculizar la facultad de la actora de presidir con normalidad y fluidez las Sesiones de Cabildo; cuestión que, en el caso particular, no acontece.

Aunado a lo anterior, la parte actora **no se vio impedida en ninguna forma** para ejercer las facultades y atribuciones que tiene encomendadas como Presidenta Municipal, como lo es presidir la sesión de Cabildo; asimismo, pudo realizar las intervenciones que estimó pertinentes, y votar en el sentido que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

estimó procedente. Finalmente, al agotarse el desahogo de los puntos del orden del día, dio por finalizada la sesión y procedió a clausurarla.

Conclusión.

El agravio materia de estudio es **infundado**.

OCTAVO. AGRAVIO 2. Incitar a los ciudadanos de Calapa de cometer conductas agresivas en su perjuicio.

Planteamiento.

En relación a este agravio, la parte actora señaló en su escrito de demanda que, durante el desarrollo de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, las autoridades responsables incitaron a los vecinos de Calapa, a cometer conductas agresivas que entrañaron la realización de amenazas, coacción y faltas de respeto hacia ella, generando que se minimizara su imagen como mujer al frente de la administración municipal.

Tesis de solución.

No le asiste la razón a la actora, pues del contenido de las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por este órgano jurisdiccional, no se encontraron indicios de amenazas, faltas de respeto o coacción hacia la impetrante, en su carácter de Presidenta Municipal.

Demostración.

En inicio, debe señalarse que, del análisis al escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora no precisó con exactitud las circunstancias de tiempo y modo en que estima que se cometieron las amenazas, faltas de respeto o coacción hacia su persona por parte de las señaladas como autoridades responsables.

La impetrante se limita a señalar que, a su consideración (así como de otros integrantes del Ayuntamiento), resultaba evidente que los ciudadanos presentes en el recinto oficial donde se desarrollan las Sesiones de Cabildo, habían sido convocados u orquestados por la Tercera Regidora y el Cuarto Regidor, y que, durante el desarrollo de la sesión, los referidos regidores comenzaron a tocar temas que no tenían relación con el orden del día con la intención de:

- Buscar protagonismo;
- Afectar la imagen de la actora como mujer ante la Ciudadanía; y
- Exigirle cuentas, como si fueran autoridades fiscalizadoras.

Al respecto, las autoridades responsables señalaron en su informe circunstanciado que ellos no organizaron ni orquestaron a los pobladores, pues los mismos se presentaron de manera libre para ejercer el derecho que tiene la ciudadanía de manifestarse y pedir ser escuchados por los integrantes del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

Para dar contestación al agravio que nos ocupa, primero, debe señalarse lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal:

Artículo 6. (...)

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

En el caso particular, este órgano jurisdiccional advierte que la presencia de las y los ciudadanos, **no puede considerarse como transgresión a los derechos político electorales** de la parte actora, **sin importar quién los haya convocado**, toda vez que, del análisis al caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa, este Tribunal advirtió que **lo hicieron de forma pacífica**, además de haber hecho uso de la voz cuando se los permitieron, esto es, sin perturbar el desarrollo de la Sesión de Cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

A continuación, se inserta una transcripción de las manifestaciones realizadas durante la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo 2023 del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en lo relativo al agravio que nos ocupa:

Secretario del Ayuntamiento: Síndico, asuntos generales

Síndico Municipal: Nuevamente, este, a todos, muy buenas tardes. Yo de igual manera quiero ser reiterativo. Nos hemos conocido este año y medio, pues creo que, no siempre apegándonos a la ley, pero sí cuando nos ha convenido. Hoy, pues han hecho un esfuerzo los vecinos de Calapa, pues para que tuvieran voz en este cabildo y si aquí está el jurídico, si no mal recuerdo, la definición exacta de del cabildo, pues tiene que ver con trato de los asuntos que tengan que ver con la injerencia municipal y ya lo externo, otro punto a favor del regidor Martín. Hemos recibido muchas veces a vecinos, una cantidad mucho menor y les hemos dado la atención de que tomen la palabra en el cabildo y hoy pues no puede ser que sea un obstáculo el que no puedan ellos formar parte de esta participación. No veo la necesidad de que se les niegue esa esa participación. Así es que, ojalá, cabildo, digo aquí para que podamos definir si sí o si no suceden las cosas, pues está en manos de quienes tenemos el voto en este cabildo, para que se le instruya también al secretario, pues también, que se someta a votación, si se permite en este cabildo o no, y sería un punto importante para los, eh, compañeros, eh, los amigos de Calapa. Gracias.

Secretario del Ayuntamiento: gracias. Vecina, si nos puede decir su nombre para que obre en acta, por favor.

Ciudadana: María Teresa Manrique García, a sus órdenes.

Secretario del Ayuntamiento: Gracias.

Ciudadana María Teresa Manrique García: Muchísimas gracias, buenas noches, muchísimas gracias honorable Cabildo, Presidentes de Comunidad, Delegados que amablemente nos escucharan, Presidenta, por supuesto, y las demás personalidades que nos acompañan, gracias a los vecinos que se pudieron quedar todavía; habíamos muchos más... si fue un poquito tarde, sin embargo estamos en sintonía con la petición que a través de su servidora veníamos a hacer: como ya es sabido, como lo mencionó el Delegado, sabemos que tal vez ahorita se esta haciendo una barda, pero las miras son a hacer una gasolinera y ya lo tenemos de alguna manera informado, y de alguna manera con la reunión de hoy de las personas que fueron y con relacion a la existencia pus, dejaron ver que será una gasolinera. Normativamente nosotros sabemos que eso no sería posible si se apega todo a la legalidad, sin embargo, a veces que yo sé que aquí no pasa ni va a pasar

porque por eso acudimos a tiempo con todos ustedes, pues se otorgan y se hacen cosas por debajo del agua y que quisiéramos prever que no sucediera... a eso se debe que todos estemos aquí presentes. Entonces, la petición que hacemos exclusivamente para ustedes, para no alargarnos con mucho, ya se les dijo que es una gasolinera y que está en el otro extremo, está la capilla de nuestro barrio y ustedes, para quienes conocen atrás de la capilla, está nuestra escuela primaria y en la esquina está nuestro preescolar, entonces, bueno, no sería posible de manera legal hacer una gasolinera pero previendo ese mal uso o que se pudiera dar ese permiso nuestra petición, porque ese permiso por cambio de uso de suelo, perdón por no conocer los términos exactos, tendría que darlos el Cabildo, ustedes, ustedes son quienes saben de la materia, nosotros queremos asegurarnos y solicitarles de la manera más atenta a todo el Cabildo, a ustedes, Presidenta, el apoyo de todos ustedes de que, por escrito, nos hagan un manifiesto donde no se construirá ahí una gasolinera, pueden construir ahí lo que quieran pero no una gasolinera y lo estamos pidiendo por escrito porque somos, vamos de paso porque hoy pueden hacer disfrazar y hacer una cosa y cuando ya no estén ustedes o este otra persona que en ese caso si pudiera ser corruptible podrían proceder con esa construcción y es una manera de que nosotros como comunidad protegamos a nuestros niños y protegamos nuestro territorio, entonces quisiéramos solicitarles por escrito, no sé cómo se llame, si sea un acta, pero algo que tenga validez donde ahí no se construirá una gasolinera: es nuestra petición el día de hoy, pues quisiéramos que ustedes nos dieran una fecha de cuándo tal vez pudieran... sabemos que tienen muchos asuntos que arreglar, ya vimos, y ya lo escuchamos, pero también sabemos que tienen la voluntad de ayudar al pueblo y que hoy el pueblo demanda esa petición, entonces que nos den una fecha de cuándo podrían otorgarnos ese documento que especifique que no pueden construir una gasolinera... creo que no pueden rebasar las facultades que ustedes tienen como Cabildo, y eso nos daría la certeza y la seguridad que no se haría ahora, ni en un mes ni en próximos años futuros, entonces son dos cosas: una es que nos apoyen con eso y que nos lo den por escrito y que nos digan cuando y aprovechando ya de paso hace varas mesas tuvimos la visita de nuestra Presidenta y también creo que fue el Secretario de Obras también para preguntar sobre una obra que nos prometieron en relación a un pozo que bueno, saber qué pasó o que pasará con ese pozo, porque tampoco hemos visto obras en nuestro municipio(...)

(...)

Secretario del Ayuntamiento: Vecina de la comunidad y no sé si fuera posible que nos pudieran decir su nombre para que obre en acta por favor.

(...)

Secretario del Ayuntamiento: La vecina de Calapa se dirigió de manera general a los integrantes de este ayuntamiento, a los integrantes con derecho a voto por si alguien quisiera hacer uso de la voz, relacionado al tema, por favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tercera Regidora: Yo me comprometo, cuando yo me comprometo es compromiso así de neta. Eeh... **yo me comprometo a redactar un oficio en el que ustedes manifiestan la solicitud de de que no se se se se se construya esta gasolinera.** Así mismo, como parte del municipio que son, en representación de todos los demás habitantes, no se tomen en cuenta, **no se autoricen permisos.** Yo soy la regidora de obras y no tengo idea de qué permisos son, así estoy. Eh... que no se autoricen permisos en en en en situaciones, en en en lugares, en sitios, en sitios aledaños a lugares de con eh, aprecio sentimental de toda la la comunidad. **Les voy a pedir que sí, por favor, me apoyan yendo a la casa de don Ricardo, para que firmemos, con la mayor cantidad de firmas posibles.**

También, eeh... el lunes, el lunes yo se lo llevo a don Ricardo a su casa. También, me permito aclararles que, **desgraciadamente,** eeh... me piden una serie de requisitos, voy a solicitarlos de la manera más atenta al secretario del ayuntamiento que convoque una mesa de trabajo, para que todos los que estamos aquí, todos, somos el ayuntamiento, hablemos acerca de esto, para cumplir el requisito, para que me permitan ingresar el punto de acuerdo. Sería, sería suficiente con eso, señor secretario, el oficio de la ciudadanía y una mesa de trabajo.

Secretario del Ayuntamiento: le pido le de lectura al artículo 25, que es en el momento que se corre traslado para solicitar puntos de acuerdo.

Tercera Regidora: ok. ¿De la ley o del reglamento?

Secretario del Ayuntamiento: del reglamento, pero mire.

Tercera regidora: permítame... Desgraciadamente los puntos de acuerdo que emitamos nosotros, nada más duran duran este, la administra-, lo que, valga la redundancia, dura la administración, en este caso sería nada más hasta 2023, mientras esté, y yo espero que, que esa barda se quede en barda y que ya nose tenga que tomar alguna otra acción. De mi parte, el oficio lo tienen ese día, en la casa de don Ricardo, por favor. (...)

(...)

Cuarto Regidor: Bien. Buenas noches. Nuevamente yo, yo quisiera pedirle de la manera más atenta a la Presidenta Municipal que gire las instrucciones correspondientes precisas al área técnica para que busquen la manera legal de que pueda instalarse esa gasolinera en la comunidad de Guadalupe Calapa; lo hago de la manera más atenta, muchísimas gracias.

(...)

Presidenta Municipal: Si, para concluir con el tema de los vecinos que se acaban de retirar... solicitar a los regidores que hagan mesas de trabajo y traigan su propuesta y en todo caso aquí que se someta a aprobación si es

que así lo consideran, yo ya expuse lo que considero, es mi obligación de atender a unos y a otros, pero al final de cuentas hay normas y hay reglas. Vamos a terminar ya con esta sesión (...)

De lo anterior se desprende que:

- El Secretario del Ayuntamiento dio paso al punto del orden del día denominado "Asuntos generales", y concedió el uso de la voz a los pobladores de Calapa.
- Las ciudadanas y ciudadanos visitantes durante la Sesión de Cabildo que se analiza, nombraron a una representante que expusiera sus solicitudes, siendo la Ciudadana María Teresa Manrique García.
- La ciudadana hizo uso de la voz. De su participación no se desprende la existencia de amenaza alguna o faltas de respeto dirigidas a alguno de los integrantes del Cabildo.
- La Tercera Regidora y el Cuarto Regidor realizaron intervenciones al respecto del tema que se estaba tratando, sin que se observe amenaza o falta de respeto alguna, dirigidas a la Presidenta Municipal. Tampoco se observan indicios de expresiones que tengan por objeto minimizar la imagen de la actora ante la ciudadanía, por su condición de mujer.

Conclusión.

El agravio en análisis resulta **infundado**.

NOVENO. Análisis integral de la Sesión de Cabildo.

- Ahora bien, una vez realizado un **análisis integral** a de las intervenciones realizadas por la Tercera Regidora y el Cuarto Regidor durante la sesión de Cabildo que se analiza, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que las mismas **se realizaron en el contexto del ejercicio del cargo que ostentan como Regidores del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Asimismo, no se observa que las intervenciones realizadas por las señaladas como autoridades responsables constituyan de modo alguno una obstaculización o transgresión a los derechos político-electorales de la impetrante, pues al realizar sus manifestaciones, no impidieron que la Presidenta Municipal continuara ejerciendo las facultades y atribuciones que tiene conferidas, según lo previsto en el artículo 41 de la Ley Municipal.

Finalmente, por cuanto hace a la manifestación de la parte actora consistente en que *los regidores responsables buscaron protagonismo y realizaron intervenciones exigiéndole cuentas, como si fueran autoridades fiscalizadoras* se debe precisar que, en el sistema convencional de protección de derechos humanos se ha desarrollado una doctrina firme en el sentido que, el debate en asuntos de interés público debe ser desinhibido y puede incluir ataques vehementes, causticos y desagradablemente mordaces sobre los personajes públicos o, sobre ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública¹¹.

Aunado a ello, la libertad de expresión e información sobre cuestiones públicas fue consagrada en la Constitución Federal para asegurar el libre intercambio de ideas del cual emanan los cambios sociales y políticos deseados por el pueblo.

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

¹¹ Criterio fue retomado por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JE-35/2021.

En ese tenor, **mantener la libre discusión política para lograr que el Gobierno responda a la voluntad del pueblo y que se obtengan cambios por vías legales, es un principio fundamental de nuestro sistema constitucional.**

En otras palabras, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucionales y legales. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

De esta forma, la libertad de expresión en el contexto del debate sobre asuntos de interés público que se suscita al interior del Cabildo, alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho, pues es indispensable que en él exista la libre circulación de ideas e información en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

relación al actuar de los funcionarios, así como de cualquier persona que desee **expresar su opinión u ofrecer información**¹².

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las ideas favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación de las autoridades municipales.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.¹³

Es por ello que quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos de elección popular, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública —en algunos casos dura y vehemente—, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

COTEJADO

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. CCXVII/2009: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.**

¹³ Al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte IDH como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado acerca de la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5-85. Serie A No. 5, Párr. 70.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, a la dignidad, o, en el caso de las mujeres, a ejercer el cargo en un contexto libre de violencia política por razón de género, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, siempre y cuando esta esté relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, **de los funcionarios que se encuentran ejerciendo el cargo** y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Una de las limitaciones a la libertad de expresión es la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuya definición se encuentra prevista en el artículo 20 bis de la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

***Artículo 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

Precisado lo anterior, este Tribunal procederá a analizar si en el presente asunto se actualizan los elementos para la existencia de VPMRG.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

DÉCIMO. Verificación de la existencia o inexistencia de la Violencia Política por Razón de Género aducida por la actora.

Al respecto, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2018¹⁴ de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, definió cuales son los cinco elementos que actualizan violencia política debido a la pertenencia al género, siendo los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, se procede a verificar si los hechos denunciados reúnen todos los elementos anteriores, a efecto de precisar si constituyeron violencia política contra la denunciante en razón de género, de la manera siguiente:

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

1.- ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento se encuentra **acreditado**, toda vez que, en el caso concreto, los actos que a consideración de la actora constituyen VPMRG, fueron realizados en el ejercicio de las facultades y obligaciones, tanto de la actora en su carácter de Presidenta Municipal, como de las señaladas como autoridades responsables, quienes ostentan los cargos de Tercera Regidora y Cuarto Regidor, ambos del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

2.- ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento se encuentra **acreditado**, toda vez que en el presente asunto los hechos controvertidos son atribuidos a Sandra Mirelva Sánchez Sánchez y Juan Martín Manrique García, quienes ostentan los cargos de Tercera Regidora y Cuarto Regidor, respectivamente, del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, en la administración municipal que preside la impetrante.

3.- ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

En relación con este elemento, la actora no precisó en su escrito de demanda qué tipo de violencia fue perpetrada por las señaladas como autoridades responsables. Este Tribunal tampoco observó conductas que acreditaran algún tipo de violencia de las señaladas en este apartado.

4.- ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Este elemento no se configura, dado que no está acreditada vulneración de derecho político electoral alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitaron o restringieron el derecho de la actora al ejercicio del cargo.

Asimismo, no puede considerarse que las expresiones obstaculicen el derecho político de María Anita Chamorro Badillo al ejercicio del cargo, o bien, generen condiciones de desigualdad, toda vez que las expresiones emitidas durante la Sesión de Cabildo en análisis, no generaron un desconocimiento u obstaculización a las facultades y atribuciones que tiene conferidas como titular de la administración municipal actual.

En consecuencia, dicho elemento **no se acredita**.

5.- ¿Se basa en elementos de género? Es decir ¿Se dirige a una mujer por ser mujer? ¿Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Respecto al quinto elemento, se considera que no se actualiza, dado que las intervenciones en análisis, además de no transgredir los derechos políticos electorales de la actora, y no constituir insultos, amenazas o faltas de respeto, **no contienen elementos de género**.

Finalmente se estima necesario referir que, al resolver los juicios SUP-REP-103/2020, SUP-JDC-383/2017, SUP-REP119/2016 y SUP-REP-120/2016, la Sala Superior sostuvo que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Indicó que afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a los asuntos públicos, en

las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Conclusión.

Por lo expuesto, en el caso, no se actualizan los elementos previstos en la Jurisprudencia, por parte de Sandra Mirelva Sánchez Sánchez y Juan Martín Manríque García. **En consecuencia, no se acredita la comisión de VPMRG en contra de la actora.**

No obstante, se estima pertinente dejar a salvo los derechos de la actora para que, de así considerarlo, acuda vía Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y pueda denunciar los actos y hechos que considere puedan actualizar violencia política por razón de género en su contra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados los agravios esgrimidos por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de violencia política en razón de género cometida en contra de la Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, adjuntando copia cotejada de la presente resolución y **a la actora**, en el medio señalado para tal efecto; así como **a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos**¹⁵ de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

¹⁵ <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

CLAUDIA SALVADOR ANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MIGUEL NAVA XOCHITLITZI
MAGISTRADO ELECTORAL

LINO NOE MONTIEL SOSA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

COTEJADO

